



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001- 2019-00170-00
<b>Demandante</b>	Hernando Pérez Madrid y otros
<b>Demandado</b>	Ips Universitaria y otros
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0029-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad Organización Sindical de Profesionales en Salud Proensalud, mediante escrito presentado vía correo electrónico<sup>1</sup>, ha llamado en garantía a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – Ips Universitaria, por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

**1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR IPS UNIVERSITARIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, entre el Sindicato Profesional en Salud – Proensalud y la Ips Universitaria, se celebró contrato sindical No. 001-2018 del 01 de septiembre de 2018, y que, para el tiempo comprendido en el 09 de enero de 2019 al 7 de marzo de 2019, éste se encontraba vigente.

**2. PRUEBAS**

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía<sup>2</sup>, se aportan los siguientes documentos:

<sup>1</sup> CUADERNO LL. GAR PROENSALUD A IPS– DOC 02. ACUSE RECIBIDO

<sup>2</sup> CUADERNO LL. GAR PROENSALUD A IPS– DOC 03. ESCRITO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

1. Copia del Contrato sindical No. 001-2018 de prestación de Servicios en el área de la Salud, suscrito entre la Ips Universitaria y Proensalud del 01 de septiembre de 2018. (Cdn. LL. GAR. Proensalud a Ips - Doc. Pdf 03., página 5 a 14 E.D).

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

### **3.1. Caso en concreto**

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada, dentro del término, procesal oportuno para ello, de conformidad las pruebas aportadas dentro del expediente digital<sup>3</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrojadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que la demandada Proensalud suscribió con Ips Universitaria Contrato sindical No. 001-2018 para la prestación de servicios en el área de la salud, que amparan responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Frente al caso de marras, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Ips Universitaria, Seguros del Estado, Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianza Confianza y Proensalud, de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y secuelas del señor Hernando Pérez Madrid.

---

<sup>3</sup> Doc 02. Del llamamiento en garantía de Proensalud a la Ips



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza la demandada Organización Sindical de **Profesionales en Salud Proensalud** a la **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – Ips Universitaria.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legales de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – Ips Universitaria**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – Ips Universitaria**, de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería Jurídica al Dr. Juan Guillermo Herrera Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.183 y T.P. No. 262.446 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDREZ,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.006, notifico a las partes la presente providencia, hoy 25 de enero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a0946b7e49e0ffa25eae80d4f8b95e6a330b73eb3bbb39a144512ac573539**

Documento generado en 24/01/2022 04:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>